

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0098300
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
CONTROL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: CARMEN BEJARANO MADRIGAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El Consejo de Estado ha determinado que para darse la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional sin el consentimiento del titular del derecho, debe tipificarse la conducta como delito, aunque no concurren los demás elementos de responsabilidad penal, lo anterior sin perjuicio que toda actuación previa a la revocatoria de un acto administrativo que reconoce una prestación, debe ser comunicada, en procura de materializar el ejercicio de defensa y contradicción de la prerrogativa fundamental del artículo 29 de la Constitución. Ejemplos de ello han sido los siguientes fallos:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. CONSEJERO PONENTE: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-15-000-2010-03304-01(AC). ACTOR: DORA LUCY SERNA CARDONA. DEMANDADO MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

- Expediente No. 1230-01 de 2011 Consejo de Estado. 08001-23-31-000-2010-01230-01.

- Expediente No. 3304-01 de 2011 Consejo de Estado. 25000-23-15-000-2010-03304-01.

Además siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-835 de 2003) ha establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Dado que en este caso, como se ha dicho por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, en las acciones de nulidad que se han mencionado a lo largo de los hechos, SE TRATA DE UN PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN. Dado lo anterior, y

entendiendo las subreglas dadas por el Consejo de Estado, en estos casos este Despacho se le debe demostrar que se agotó el procedimiento previo de revocatoria directa, máxime lo ordenado en el artículo 97 del CPACA.

2. Le deberá informar en que estado se encuentran la demandas de nulidad que cursan las Resoluciones rectorales 12094 de 1999 y 35823 del 17 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 22 de julio del 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.